



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°06

Radicación N° 44001-31-05-002-2018-00075-01. Proceso Ordinario Laboral. DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA contra COLPENSIONES

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

La señora DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se le reconozca, liquide y pague el retroactivo pensional con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, más las primas y mesadas adicionales, los intereses moratorios, las costas procesales y por último que se falle extra y ultra petita.

Para fundamentar su pedimento, manifestó que, impetró una demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, para lograr, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, sentencia que fue fallada el 6 de julio de 2016, ordenando el reconocimiento y condenando a pagar el 50% de la pensión de sobreviviente de manera retroactiva desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, la sentencia fue apelada por la demandada Colpensiones ante el Tribunal Superior, quien confirmó el 5 de julio de 2016; la actora mediante un proceso ejecutivo solicita ante el juzgado de origen el cumplimiento de la sentencia, quien a través de un auto ordena la cancelación existente, después se procede a radicar un escrito solicitando a Colpensiones el pago del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, pues este no fue liquidado ni pagado por la demandada Colpensiones.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que DECLARÒ que la actora tiene derecho a que se le reconozca y paguen las mesadas pensionales desde el mes de julio de 2016 hasta el mes de septiembre de 2017, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente; así mismo, condenó a la demandada a pagarle a la demandante la suma de \$6.101.589, condena que deberá ser indexada al momento de la causación hasta su pago efectivo; autorizó a COLPENSIONES para que realice el descuento por concepto de salud desde julio de 2016 hasta septiembre de 2017; absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra; declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó en costas a la parte demandada en la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por último ordenó su consulta ante el superior por haber sido la sentencia totalmente adversa a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN.

Las partes inconforme con lo decidido interpusieron el recurso de apelación, el cual sustentaron de la siguiente manera.

Apoderado de la parte actora.

“...El único reparo su señoría es que considero que Colpensiones si debe cancelar el valor correspondiente de la sancione establecida en la ley 100 más si se tiene en cuenta que las dos consecutivamente hay una negligencia reiterativa a la petición que yo radiqué en la dependencia.

Como sustento de mi recurso de apelación quiero insistir que Colpensiones además de las sumas establecidas en la sentencia debe cancelar los intereses moratorios establecidos en el art. 141, esa es la posición de la defensa...la parte demandante su señoría interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia toda vez que dentro del petitun de la demanda que nosotros necesariamente insistimos en la tesis de que Colpensiones debe cancelar lo concerniente a los intereses moratorios sancionatorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 debido a que existe negligencia por parte de esta entidad al reconocimiento de ese valor toda vez que tuvo la oportunidad legal de consignar los valores que se refieren en la demanda en sendos escritos, y ni siquiera existe una demanda administrativa de ello y guardó totalmente silencio, pues luego insisto mi petición de que se condene y se tenga en consideración a la segunda instancia nuestros intereses consagrados en el art. 141 ya que nos existe pleno derecho para deba ser liquidado en esa forma...”

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante manifestó lo siguiente:

por parte de Colpensiones me permito interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia en sus puntos uno y dos teniendo en cuenta que mi representada mediante resolución SU 203168 del 25 de septiembre de 2017 concedió lo ordenado a través de fallo judicial por el juzgado primero laboral del circuito de Riohacha dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del

radicado 2015.207 al reactivar la pensión de sobreviviente a partir del primero de 2017 en cuantía de 368.858 del mismo año, lo que resulta es que hemos cumplido con el fallo proferido de primera y se fue a consulta en donde se confirmó y a mi representada no le asiste la razón de pagar por eso solicito sea aceptado el recurso interpuesto y sea revocado el fallo emitido por este despacho...”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de auto del 26 de noviembre de 2020 (fl35 del cuaderno de segunda instancia), esta Agencia Judicial corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que los apoderados judiciales de las partes hicieron uso del mismo, según constancia secretarial que antecede este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que la demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 11 a 17 del expediente.

4.1 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes, al igual que la sentencia por la consulta, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el

mes de julio de 2016 hasta septiembre de 2017, cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por valor de \$6.101.589, que concedió la *iudex a quo*.

4.3 Problema Jurídico

¿Debe condenarse a la demandada Colpensiones a pagar el retroactivo pensional desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017?

Dentro del expediente que fue solicitado en calidad de préstamo al Juzgado de origen se encuentra demostrado a folio 114 al 115, la sentencia de fecha 5 de julio de 2016, en donde en la parte resolutive se expresa textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a la señora DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA, por lo tanto el valor de la mesada que le corresponde para el año 2014, a 1 de enero de 2014, correspondiente al 50% arroja un valor de \$342.762.

SEGUNDO: CONCENAR a la entidad demandada a pagar una suma de \$11.351.064, correspondiente al retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2016, valor que deberá pagarse debidamente indexado, teniendo en cuenta que el índice inicial IPC del mes correspondiente a cada mesada que se ha hecho exigible, el índice final es la fecha de ejecutoria de la sentencia...”

Con ocasión a la anterior sentencia la demandada profiere la resolución No SUB 203168 del 25 de septiembre de 2017, en donde resuelve: (...) *“ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA, de fecha 5 de julio de 2016, y en consecuencia reactivar el pago de la pensión de sobreviviente A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2017, por el fallecimiento del señor PAPPÁ BARLIZA ALEJANDRO ALFONSO, quien en vida se identificó con C.C. No*

17,868,741, ocurrido el 1 de enero de 2014, en un porcentaje del 50% a favor de la señora URIANA PUSHAINA DIGNA ROSA, identificada C.C. No 56.069.772, nacida el 23 de agosto de 1973, en los siguientes términos y cuantías...” (Folio 16)

Ahora bien, la parte actora presenta su demanda ejecutiva con el fin de obtener lo reconocido en la sentencia, y por auto del 17 de marzo de 2017, el juzgado de origen, resuelve librar mandamiento de pago por valor de \$15.093.649, que comprenden el retroactivo pensional desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, más las costas procesales 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (folios 132 a 133 cdo en calidad de préstamo); por auto del 2 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores antes señalados (folios 145 a 146 cdno en calidad de préstamo), y con resolución No SUB 100587 del 15 de junio de 2017, la demandada Colpensiones resuelve:

“ ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA de fecha 05 de julio de 2016, y en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor PAPPÁ BARLIZA ALEJANDRO ALFONSO, quien en vida se identificó con C.C. No 17,868,741, ocurrido el 1 de Enero de 2014, en un porcentaje del 50% a favor de la señora URIANA PIUSHAINA DIGNA ROSA, identificada C.C. No. 56.069.772 nacida el 23 de Agosto de 1973, en los siguientes términos y cuantías

*IBL a 2017 = 1.341.303. (\$737.717*100/55)*

Efectiva a partir del 01 de julio de 2017

Status a partir del 01 de Enero de 2014

Total semanas 760

Valor mesada a 2017 = \$737.717.00

Valor mesada Beneficiaria a 01 de julio de 2017 en un 50% = \$368.858.00” (folios 155 a 156 cdno en calidad de préstamo).

La parte demandada Colpensiones realizó un pago por valor de \$22.559.473,5 con título judicial No 436030000171707, el cual fue entregado al apoderado judicial de la parte demandante (folios 158 y 159 cdno en calidad de préstamo).

Esta Sala revisara si dentro ese valor cancelado por Colpensiones, existe algún pago de lo reclamado por la actora desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017.

AÑO	MESADAS	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION
2014	ENERO	308.000,00	96,36	79,95	371.218,01
	FEBRERO	308.000,00	96,36	80,45	368.910,88
	MARZO	308.000,00	96,36	80,77	367.449,30
	ABRIL	308.000,00	96,36	81,14	365.773,72
	MAYO	308.000,00	96,36	81,53	364.024,04
	JUNIO	308.000,00	96,36	81,61	363.667,20
	JULIO	308.000,00	96,36	81,73	363.133,24
	AGOSTO	308.000,00	96,36	81,90	362.379,49
	SEPTIEMBRE	308.000,00	96,36	82,01	361.893,43
	OCTUBRE	308.000,00	96,36	82,14	361.320,67
	NOVIEMBRE	308.000,00	96,36	82,25	360.837,45
	DICIEMBRE	308.000,00	96,36	82,47	359.874,86
V. IPC - 3,66%	ADICIONAL	308.000,00	96,36	82,47	359.874,86
2015	ENERO	322.175,00	96,36	83,00	374.033,53
	FEBRERO	322.175,00	96,36	83,96	369.756,82
	MARZO	322.175,00	96,36	84,45	367.611,40
	ABRIL	322.175,00	96,36	84,90	365.662,93
	MAYO	322.175,00	96,36	85,12	364.717,85
	JUNIO	322.175,00	96,36	85,21	364.332,63
	JULIO	322.175,00	96,36	85,37	363.649,80
	AGOSTO	322.175,00	96,36	85,78	361.911,67
	SEPTIEMBRE	322.175,00	96,36	86,39	359.356,21
	OCTUBRE	322.175,00	96,36	86,98	356.918,64
	NOVIEMBRE	322.175,00	96,36	87,51	354.756,98
	DICIEMBRE	322.175,00	96,36	88,05	352.581,29
V. IPC - 6,77%	ADICIONAL	322.175,00	96,36	88,05	352.581,29
2016	ENERO	344.728,00	96,36	89,19	372.440,76
	FEBRERO	344.728,00	96,36	90,33	367.740,40
	MARZO	344.728,00	96,36	91,18	364.312,24
	ABRIL	344.728,00	96,36	91,63	362.523,08
	MAYO	344.728,00	96,36	92,10	360.673,07
	JUNIO	344.728,00	96,36	92,64	358.968,18
	JULIO	344.728,00	96,36	93,02	357.105,89
	AGOSTO	344.728,00	96,36	92,73	358.222,69
	SEPTIEMBRE	344.728,00	96,36	92,68	358.416,96
	OCTUBRE	344.728,00	96,36	92,62	358.648,13
	NOVIEMBRE	344.728,00	96,36	92,73	358.222,69
	DICIEMBRE	344.728,00	96,36	93,11	356.760,71
V. IPC - 5,75%	ADICIONAL	344.728,00	96,36	93,11	356.760,71
2017	ENERO	368.859,00	96,36	94,07	377.838,35
	FEBRERO	368.859,00	96,36	95,01	374.100,13
	MARZO	368.859,00	96,36	95,46	372.336,61
	ABRIL	368.859,00	96,36	95,91	370.589,65
	MAYO	368.859,00	96,36	96,12	369.780,00
	JUNIO	368.859,00	96,36	96,23	369.357,30
	JULIO	368.859,00	96,36	96,18	369.549,32
	AGOSTO	368.859,00	96,36	96,32	369.012,18
SEPTIEMBRE	368.859,00	96,36	96,36	368.859,00	
TOTAL RETROACTIVO		15.993.470,00	RETROACTIVO INDEXADO		17.470.435,23

Al hacer las siguientes operaciones aritméticas, surge efectivamente que la demandada Colpensiones si le adeudaba a la demandante, esas mesadas pensionales (julio de 2016 hasta septiembre de 2017, las que nunca canceló en el título judicial que arguye en su contestación y con el que pretendió defenderse en el transcurrir procesal, pues como se dejó dicho en líneas anteriores, el título ejecutivo que fue pagado a la demandante correspondía al valor de \$15.039.649, que correspondía a las mesadas desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016, por valor de \$11.351.064, más las costas procesales por valor de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, también es corroborado con el informe realizado por la Directora de Nomina de pensionados del ente demandado (folio 30 a 33 cdno de 2 instancia), la que textualmente dice: *“(...) Dado el estado de la pensión, en el lapso de tiempo comprendido entre el periodo de julio de 2014 hasta el periodo de septiembre de 2017, no fueron girados valores a favor de la señora Digna Rosa, por concepto de mesada pensional. A partir de periodo de octubre de 2017, se vienen girando las mesadas pensionales correspondientes”*

Así las cosas, le asistió razón a la jueza de primer grado cuando decidió condenar a Colpensiones a cancelarle a la actora suma de dinero por concepto de mesadas pensionales desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de septiembre de 2017, empero ese valor será modificado por la sala, pues se hizo la respectiva indexación, lo que nos arroja una suma de \$6.205.517,83, valor que resulta de sumar las mesadas debidamente indexadas en el periodo comprendido 1 de junio de 2016, hasta el 30 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la parte demandante se duele en su recurso de apelación, en que no le fueron concedidos los intereses moratorios que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993, la imposición de intereses moratorios tiene su origen en la falta de pago oportuno de la entidad encargada del pago de las mesadas pensionales, de las pensiones reconocidas en aplicación integral de la Ley 100 de 1993; por lo tanto los intereses moratorios solicitados en la demanda le son aplicables a la pensión de sobreviviente a la beneficiaria del señor PAPPÁ BARLIZA ALEJANDRO ANTONIO, por lo que la Sala procede a liquidarlos hasta la fecha de la siguiente manera.

AÑO	MESADAS	VALOR	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEXACION	TASA	INTERES	MORA EN MESES	TOTAL INTERES
2014	ENERO	308.000,00	96,36	79,95	371.218,01	2,23%	6.868,40	45	309.078,00
	FEBRERO	308.000,00	96,36	80,45	368.910,88	2,23%	6.868,40	44	302.209,60
	MARZO	308.000,00	96,36	80,77	367.449,30	2,23%	6.868,40	43	295.341,20
	ABRIL	308.000,00	96,36	81,14	365.773,72	2,23%	6.868,40	42	288.472,80
	MAYO	308.000,00	96,36	81,53	364.024,04	2,23%	6.868,40	41	281.604,40
	JUNIO	308.000,00	96,36	81,61	363.667,20	2,23%	6.868,40	40	274.736,00
	JULIO	308.000,00	96,36	81,73	363.133,24	2,23%	6.868,40	39	267.867,60
	AGOSTO	308.000,00	96,36	81,90	362.379,49	2,23%	6.868,40	38	260.999,20
	SEPTIEMBRE	308.000,00	96,36	82,01	361.893,43	2,23%	6.868,40	37	254.130,80
	OCTUBRE	308.000,00	96,36	82,14	361.320,67	2,23%	6.868,40	36	247.262,40
	NOVIEMBRE	308.000,00	96,36	82,25	360.837,45	2,23%	6.868,40	35	240.394,00
	DICIEMBRE	308.000,00	96,36	82,47	359.874,86	2,23%	6.868,40	34	233.525,60
V. IPC - 3,66%	ADICIONAL	308.000,00	96,36	82,47	359.874,86	2,23%	6.868,40	34	233.525,60
2015	ENERO	322.175,00	96,36	83,00	374.033,53	2,23%	7.184,50	33	237.088,58
	FEBRERO	322.175,00	96,36	83,96	369.756,82	2,23%	7.184,50	32	229.904,08
	MARZO	322.175,00	96,36	84,45	367.611,40	2,23%	7.184,50	31	222.719,58
	ABRIL	322.175,00	96,36	84,90	365.662,93	2,23%	7.184,50	30	215.535,08
	MAYO	322.175,00	96,36	85,12	364.717,85	2,23%	7.184,50	29	208.350,57
	JUNIO	322.175,00	96,36	85,21	364.332,63	2,23%	7.184,50	28	201.166,07
	JULIO	322.175,00	96,36	85,37	363.649,80	2,23%	7.184,50	27	193.981,57
	AGOSTO	322.175,00	96,36	85,78	361.911,67	2,23%	7.184,50	26	186.797,07
	SEPTIEMBRE	322.175,00	96,36	86,39	359.356,21	2,23%	7.184,50	25	179.612,56
	OCTUBRE	322.175,00	96,36	86,98	356.918,64	2,23%	7.184,50	24	172.428,06
	NOVIEMBRE	322.175,00	96,36	87,51	354.756,98	2,23%	7.184,50	23	165.243,56
	DICIEMBRE	322.175,00	96,36	88,05	352.581,29	2,23%	7.184,50	22	158.059,06
V. IPC - 6,77%	ADICIONAL	322.175,00	96,36	88,05	352.581,29	2,23%	7.184,50	22	158.059,06
2016	ENERO	344.728,00	96,36	89,19	372.440,75	2,23%	7.687,43	21	161.436,12
	FEBRERO	344.728,00	96,36	90,33	367.740,40	2,23%	7.687,43	20	153.748,69
	MARZO	344.728,00	96,36	91,18	364.312,24	2,23%	7.687,43	19	146.061,25
	ABRIL	344.728,00	96,36	91,63	362.523,08	2,23%	7.687,43	18	138.373,82
	MAYO	344.728,00	96,36	92,10	360.673,07	2,23%	7.687,43	17	130.686,38
	JUNIO	344.728,00	96,36	92,54	358.958,18	2,23%	7.687,43	16	122.998,95
	JULIO	344.728,00	96,36	93,02	357.105,89	2,23%	7.687,43	15	115.311,52
	AGOSTO	344.728,00	96,36	92,73	358.222,69	2,23%	7.687,43	14	107.624,08
	SEPTIEMBRE	344.728,00	96,36	92,68	358.415,95	2,23%	7.687,43	13	99.936,65
	OCTUBRE	344.728,00	96,36	92,62	358.648,13	2,23%	7.687,43	12	92.249,21
	NOVIEMBRE	344.728,00	96,36	92,73	358.222,69	2,23%	7.687,43	11	84.561,78
	DICIEMBRE	344.728,00	96,36	93,11	356.760,71	2,23%	7.687,43	10	76.874,34
V. IPC - 5,75%	ADICIONAL	344.728,00	96,36	93,11	356.760,71	2,23%	7.687,43	10	76.874,34
2017	ENERO	368.859,00	96,36	94,07	377.838,35	2,23%	8.225,56	9	74.030,00
	FEBRERO	368.859,00	96,36	95,01	374.100,13	2,23%	8.225,56	8	65.804,45
	MARZO	368.859,00	96,36	95,46	372.336,61	2,23%	8.225,56	7	57.578,89
	ABRIL	368.859,00	96,36	95,91	370.589,65	2,23%	8.225,56	6	49.353,33
	MAYO	368.859,00	96,36	96,12	369.780,00	2,23%	8.225,56	5	41.127,78
	JUNIO	368.859,00	96,36	96,23	369.357,30	2,23%	8.225,56	4	32.902,22
	JULIO	368.859,00	96,36	96,18	369.549,32	2,23%	8.225,56	3	24.676,67
	AGOSTO	368.859,00	96,36	96,32	369.012,18	2,23%	8.225,56	2	16.451,11
SEPTIEMBRE	368.859,00	96,36	96,36	368.859,00	2,23%	8.225,56	1	8.225,56	
TOTAL RETROACTIVO		15.993.470,00	RETROACTIVO INDEXADO	17.470.435,23			356.654,38		7.894.979,23

Dada las resultas del proceso, debe decirse que al encontrarse demostrado que efectivamente la parte demandada quedó adeudando a la demandante sumas de dinero por concepto de mesadas pensionales en el periodo 1 julio de 2016 hasta el 30 de septiembre

de 2016, forzoso es concluir que debe cancelarle intereses moratorios por la suma de \$7.894.979,23

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, a folio 42 del cuaderno de segunda instancia se halla el memorial poder que han otorgado por la demandante al Dr. Juan Carlos Martínez Suárez, el cual reúne los requisitos del artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le RECONOCE personería al abogado identificado con CC.1.124.494.319, T.P 247.832. del C.S. de la J. y correo electrónico: juankjes@hotmail.com, para que actué como apoderado de la demandante, con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 42 de cuaderno de segunda instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por haber sido vencida.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 24 de mayo de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Colpensiones a pagarle a la demandante señora DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA la suma de \$6.205.517,83, por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, la anterior suma deberá ser indexada hasta su pago efectivo, tomando como índice inicial la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y el final a la fecha del pago.

TERCERO: CONDENAR a la demandada Colpensiones a pagarle a la demandante señora DIGNA ROSA URIANA PUSHAINA la suma de \$7.894.729,23 por concepto de intereses moratorios.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado identificado con CC.1.124.494.319, T.P 247.832. del C.S. de la J. y correo electrónico: juankjes@hotmail.com, para que actué como apoderado de la demandante, con las facultades otorgadas en el poder visto a folio 42 de cuaderno de segunda instancia.

QUINTO: Por **Secretaría** hágase devolución al Juzgado de Origen del expediente ejecutivo laboral seguido de ordinario laboral rad. 44-001-31-05-001-2014-00207-00, allegado a esta Colegiatura en calidad de préstamo y a través de oficio TSR/SG 01985 del 15 de julio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado (Con impedimento)